

RESOLUCIÓN EXENTA N° 015- 277

MAT.: Deniega totalmente acceso a la información pública por motivos que indica.

PUERTO MONTT,

28 MAY 2013

VISTOS:

1º) Lo dispuesto en la Ley N° 17.301, de 1970, del Ministerio de Educación Pública, que "Crea Corporación Denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles"; 2º) lo preceptuado en la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Sobre Acceso a la Información Pública"; 3º) lo reglamentado en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Reglamento de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública"; 4º) lo normado en el Decreto Supremo N° 1.574, de 1971, del Ministerio de Educación Pública, que "Aprueba Reglamento de la Ley N° 17.301, que Crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles"; 5º) lo ordenado por Resolución Exenta N° 15/889, de 2009, de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que "Delega en los Directores y Directoras Regionales la Resolución de Solicitudes de Acceso a Información Presentadas en Materias que sean de Competencia de la Dirección Regional Respectiva"; 6º) lo resuelto por Resolución Exenta N° 15/471, de 2012, de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que "Aprueba Estructura Orgánica de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y Determina el Área de Competencia de los Distintos Departamentos, Subdepartamentos, Secciones, Unidades y Direcciones Regionales"; 7º) lo contenido en la Instrucción General N° 10, de 2011, del Consejo para la Transparencia, "Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información Pública"; 8º) lo requerido por la Sra. Solange Tapia Sepulveda, a través solicitud de acceso a la información pública, de 03 de mayo de 2013; y 9º) lo indicado en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que "Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón".

CONSIDERANDO:

1º) Que, por medio de Solicitud de Acceso a Información Pública Ley N° 20.285, caso número 2632 R, la Sra. Solange Tapia Sepulveda, el día 03 de mayo de 2013, requirió a esta Dirección Regional lo siguiente: *"Solicito información de antecedentes del Jardín Infantil "Farolitos de Luz" Liceo de Niñas Puerto Montt "Antecedentes de malas prácticas en sala de mudas - antecedentes de maltrato infantil a menor hija de Patricia Asencio educadora de sala cuna.-"*

2º) Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley N° 20.285, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley".

3º) Que, el artículo 5º del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

4º) Que, a juicio de esta autoridad regional, la información requerida por la solicitante, es decir, *información de antecedentes del Jardín Infantil "Farolitos de Luz" Liceo de Niñas Puerto Montt "Antecedentes de malas prácticas en sala de mudas - antecedentes de maltrato infantil a menor hija de Patricia Asencio educadora de sala cuna.-"*, se encuentra afecta a la excepción legal establecida en la ley en comento, por configurarse las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21 N° 1 y 2 de la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, precepto legal que dispone lo siguiente:

"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido [...].

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

5º) Que, en cuanto a la información solicitada, procede denegar totalmente el acceso a esa información, por los siguientes argumentos.-

a.- Acceder a la entrega de denuncias en órganos que tienen potestad fiscalizadora, de conformidad a la ley, como es el caso de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, puede conllevar – conforme a lo considerado por el Consejo para la Transparencia en las decisiones de los amparos Roles A91-09, C520 y C265-12 – que aquellas personas que pretendan formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado, se inhiban de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar fiscalizaciones necesarias, destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades que éstas puedan dar cuenta, configurándose, de esta manera, la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285.

b.- Por otro lado, conforme a lo argumentado por el Consejo para la Transparencia en las decisiones de los amparos Roles C80-10, C579-10 y C816-10, al existir antecedentes relativos a un menor de edad, estos no pueden considerarse como provenientes de fuentes de acceso al público para acceder a su revelación, mereciendo, a nuestro juicio, una particular protección, especialmente teniendo en consideración que uno de los principios de nuestra legislación es el interés superior del niño, niña y/o adolescente. En este orden de ideas, la Convención de Derechos del Niño, en su artículo 16.1, establece *"Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación"*; de igual manera, en su artículo 8.1. dispone que *"Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas"*, configurándose – de igual manera – la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

RESUELVO:

1º DENIÉGUESE totalmente el acceso a la información de antecedentes del Jardín Infantil "Farolitos de Luz" Liceo de Niñas Puerto Montt "Antecedentes de malas prácticas en sala de mudas – antecedentes de maltrato infantil a menor hija de Patricia Asencio educadora de sala cuna.-, por configurarse las causales de reserva contenidas en el artículo 21 N° 1 y 2 de la Ley N° 20.285, por las razones expuestas en el quinto considerando de la presente.

2º NOTIFÍQUESE a la requirente en la forma solicitada, haciéndose llegar copia del presente acto administrativo.

3º Se hace presente que, de conformidad a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", el requirente dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta resolución ante el Consejo para la Transparencia, a través de la Gobernación que corresponda a su domicilio.

4° INCORPÓRESE el presente acto administrativo al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados una vez que se encuentre a firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MARTA PAZ MARTÍNEZ VIDAL
DIRECTORA REGIONAL
JUNJI – REGIÓN DE LOS LAGOS

MMV/HOV/hov
DISTRIBUCION:

- Solicitante.
- Encargada Nacional Ley N° 20.285 (Susana Machuca)
- Encargada SIAC Región de Los Lagos
- Departamento de Fiscalía.
- Asesora Jurídica JUNJI-Región de Los Lagos.
- Oficina de Partes.